

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **002** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN EL AUTO No. 001 DEL 03 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DEL QUE SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-009488-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, a través de su representante legal Señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, presentó *“solicitud de licencia ambiental para la construcción, montaje, explotación, beneficio, cierre y abandono del proyecto minero denominado “SANTOS DE PIEDRA”, el cual “tiene como objetivo principal la ejecución de actividades mineras basadas en la extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 501069, ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, cuyo proyecto se pretende desarrollar “en un área aproximada de 492,76 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 m³ en los primeros 5 años, y de 243.600 m³ a partir del año 6 del proyecto”.*

Que mediante Auto No. 795 de 2024, se estableció un cobro por concepto de evaluación a una solicitud de licencia ambiental realizada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, con soporte de pago aportado en radicado No. ENT-BAQ-009285-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024.

Que el día 15 de octubre de 2024, se procedió a realizar la verificación preliminar de la documentación que conforma la mencionada solicitud de licencia ambiental, de la cual se concluyó que no se daba cumplimiento a los requisitos mínimos del EIA (según artículo 21 del Decreto 2041/2014).

Que posteriormente mediante radicado No. ENT-BAQ-012548-2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, a través de su representante legal Señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, nuevamente presentó *“solicitud de licencia ambiental para la construcción, montaje, explotación, beneficio, cierre y abandono del proyecto minero denominado “SANTOS DE PIEDRA”, el cual “tiene como objetivo principal la ejecución de actividades mineras basadas en la extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza”, correspondiente al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **002** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN EL AUTO No. 001 DEL 03 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DEL QUE SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

contrato de concesión minera No. 501069, ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, cuyo proyecto se pretende desarrollar *“en un área aproximada de 492,76 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 m³ en los primeros 5 años, y de 243.600 m³ a partir del año 6 del proyecto”*.

Que por tal razón, el día 30 de diciembre de 2024, se procedió a realizar la verificación preliminar de la documentación que conforma la mencionada solicitud de licencia ambiental, de la cual se concluyó que se daba cumplimiento a los requisitos mínimos del EIA (según artículo 21 del Decreto 2041/2014) por lo que fue expedido el respectivo Formato aprobado por esta autoridad ambiental.

Que en virtud de lo anterior, según el listado del formato de chequeo o lista de los requisitos para el inicio del trámite de licencia ambiental conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, presentó la documentación de acuerdo con lo establecido en dicha norma, y, por lo tanto, en consideración a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.1 del Decreto 1076 del 2015, esta Corporación expidió el Auto No. 001 del 03 de enero de 2025, *“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”, el cual dispuso lo siguiente:*

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de licencia ambiental, presentado por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, a través de su representante legal Señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, para la ejecución del proyecto minero de extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza, así como para la construcción, montaje, beneficio, cierre y abandono de la Mina Santos Piedra, correspondiente al contrato de concesión minera No. 501069, ubicada en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, en un área aproximada de 429,7631 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 M3 en los primeros cinco años y de 243.000 M3 a partir del año 6 del proyecto.”

Que el Auto No. 001 del 03 de enero de 2025, fue notificado electrónicamente el 16 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

¹ Artículo 2.2.2.3.6.3. Decreto 1076 de 2015, Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **002** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN EL AUTO No. 001 DEL 03 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DEL QUE SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

“ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, les corresponde:

“ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).”

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, hace referencia a la función administrativa y a sus principios orientadores manifestando que:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **002** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN EL AUTO No. 001 DEL 03 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DEL QUE SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° establece que:

“ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en ese sentido, la citada norma en el numeral 11 del artículo 3°, señala lo siguiente con respecto al principio de eficacia:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 13 del artículo 3°, expone con respecto al principio de celeridad, lo siguiente:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Por otro lado, la citada Ley en el artículo 45, define lo referente a los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **002** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN EL AUTO No. 001 DEL 03 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DEL QUE SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

ANÁLISIS DEL CASO

De las normas transcritas en el punto anterior, se colige que la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Que esta Corporación atendiendo los principios de eficacia y celeridad, encontró en el Auto No. 001 del 03 de enero de 2025, la existencia de un error de transcripción, consistente en que en el artículo primero del citado acto administrativo se describió que el área específica donde se pretende desarrollar el proyecto era de 429,76 hectáreas, cuando de acuerdo con los acápites del estudio de impacto ambiental, se especificó un área de 492,76 hectáreas, es decir en la digitación se invirtieron dos números.

Así mismo, en el artículo primero del citado acto administrativo se describió que la proyección de la producción del proyecto a partir del año sexto era de 243.000 m³, cuando de acuerdo con los acápites del estudio de impacto ambiental se especificó que era de 243.600 m³, es decir en la digitación se marcó equivocadamente un número errado.

Por su parte, también es importante agregar que la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, presentó *“solicitud de licencia ambiental para la construcción, montaje, explotación, beneficio, cierre y abandono del proyecto minero denominado “SANTOS DE PIEDRA”, el cual “tiene como objetivo principal la ejecución de actividades mineras basadas en la extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza”, siendo que el artículo primero de la parte dispositiva del Auto No. 001 del 03 de enero de 2025, se omitió de manera involuntaria la transcripción el término “explotación” en la correspondiente cita tomada del estudio de impacto ambiental aportando por el solicitante.*

Razón por la cual, es pertinente corregir dicho artículo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de evaluación de la licencia ambiental, presentado por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, a través de su representante legal Señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, y/o quien haga sus veces, *“para la construcción, montaje, explotación, beneficio,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **002** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN EL AUTO No. 001 DEL 03 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DEL QUE SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

cierre y abandono del proyecto minero denominado “SANTOS DE PIEDRA”, el cual “tiene como objetivo principal la ejecución de actividades mineras basadas en la extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 501069, ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, cuyo proyecto se pretende desarrollar “en un área aproximada de 492,76 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 m³ en los primeros 5 años, y de 243.600 m³ a partir del año 6 del proyecto”.

De conformidad con lo anteriormente anotado, esta Corporación encuentra pertinente corregir el Auto No. 001 del 03 de enero de 2025, en su artículo primero, en el sentido de transcribir en debida forma las numeraciones y la cita mencionada.

En mérito a lo anterior, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 001 del 03 de enero de 2025 en su artículo primero, con base en las consideraciones expuestas, el cual quedará de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de evaluación de la licencia ambiental, presentado por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.186.313-0, a través de su representante legal Señor Arnold Alberto Álvarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.442, y/o quien haga sus veces, “para la construcción, montaje, explotación, beneficio, cierre y abandono del proyecto minero denominado “SANTOS DE PIEDRA”, el cual “tiene como objetivo principal la ejecución de actividades mineras basadas en la extracción mecánica de materiales de construcción, incluyendo recebo, roca y piedra caliza”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 501069, ubicado en jurisdicción del municipio de Luruaco, departamento del Atlántico, cuyo proyecto se pretende desarrollar “en un área aproximada de 492,76 hectáreas, previendo una producción proyectada anual de 210.000 m³ en los primeros 5 años, y de 243.600 m³ a partir del año 6 del proyecto”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 001 del 03 de enero de 2025, quedan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, el contenido del presente acto administrativo por medio del correo electrónico: notificaciones@agmdesarrollos.com autorizado en reunión de verificación preliminar de requisitos mínimos de fecha 30 de diciembre de 2024 a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **002** DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE FORMA EN EL AUTO No. 001 DEL 03 DE ENERO DE 2025, A TRAVÉS DEL QUE SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL REALIZADA POR LA SOCIEDAD AGM DESARROLLOS S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.186.313-0”

En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S** previamente a la continuidad del trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993-. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **03 ENE 2025**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. Por abrir.-

*Proyectó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.
Aprobó: María José Mojica, Profesional Especializado Dirección.*